



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 480-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinte minutos del veintisiete de abril de dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxx, cédula N° xxxxxx**, contra la resolución DNP-MT-M-3070-2014 de las diez horas veinticinco minutos del dieciocho de agosto del dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 2563 acordada en sesión ordinaria 058-2014 de las trece horas treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil catorce, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional dispuso la revisión de la jubilación conforme los términos de la Ley 2248 de acuerdo al artículo 2 inciso a); computando un tiempo de servicio de 40 años, 6 meses y 15 días al 31 de octubre de 2013; fijando así una mensualidad jubilatoria de ¢6.711.532,00 que corresponde al salario percibido en el mes de octubre 2013 como el mejor salario de los últimos cinco años incluyendo además salario escolar y 39,20% por la postergación de su retiro durante siete años. Todo con rige al cese de funciones.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-MT-M-3070-2014 de las diez horas veinticinco minutos del dieciocho de agosto del dos mil catorce, dictamina procedente la declaratoria del derecho jubilatorio. Sin embargo lo fija de acuerdo a los términos de la Ley 7268. Siendo que establece un tiempo de servicio de 39 años 9 meses 15 días al 31 de octubre de 2013, fijando así una mensualidad jubilatoria de ¢4.982.693,00, incluido el 39,20% por porcentaje de postergación. Y señala claramente el su considerando VI.- apartado i) que *“no otorga al petente una jubilación ordinaria al amparo del artículo 2 inciso a de la ley 2248 del 05 de setiembre de 1958, (...) no demostró haber laborado al menos 20 años a la fecha de vigencia de la supra citada ley, acreditando un tiempo de 19 años 4 meses 3 días”* De igual manera señala en considerando VII que no aplica la exoneración del pago de la contribución especial al considerar que dicho beneficio fue derogado por la normativa de la Ley 7531. Dispone el rige a la separación del cargo.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre las instancias precedentes al determinar la Ley que rige el derecho jubilatorio del señor XXXXXXXX. Así la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional determina el derecho conforme las disposiciones de la Ley 2248 artículo 2 inciso a) pues al 18 de mayo de 1993 computa 20 años 1 mes y 3 días; en tanto que la Dirección Nacional de Pensiones determina el derecho de pensión conforme lo dicta la Ley 7268 artículo 2, pues al 18 de mayo de 1993 dispone 19 años 4 meses 3 días. Adicionalmente, esta última instancia tampoco aplica el beneficio de la exoneración del pago de la contribución especial.

III.- EN CUANTO AL TIEMPO DE SERVICIO.

Esta discrepancia radica esencialmente en el criterio determinado por la Dirección en la resolución apelada, al señalar que la gestionante no alcanza el mínimo de veinte años de servicio a la vigencia de la Ley 2248.

Observadas las hojas de cálculo de ambas instancias se logra determinar que la diferencia en el tiempo de servicio dispuesto por éstas, radica en el cómputo de tiempo por bonificación por concepto de artículo 32 que no se ve reflejada.

Adicionalmente, se detalla que media un error por parte de ambas instancias en la acreditación de labores de los años de 1976 y 1978.

a) Respecto a las labores realizadas durante 1976 y 1978.

De acuerdo a la hoja de cálculo de la Dirección (folio 48), ésta dispone un tiempo de servicio de 9 meses 14 días durante 1976; 9 meses 1 día para 1978. Mientras que la Junta de Pensiones a folio 35, computa de igual manera la labor de 1976 y 1978. .

De indicarse así que ambas instancias comenten un equívoco en el cómputo del tiempo servido para los años de 1976 y 1978, en el tanto que se acreditan en ambos años los meses de febrero y diciembre; proceder que resulta incorrecto en el tanto que ambos meses al primer corte resultan constituirse como periodos vacacionales, que requieren para su reconocimiento la labor completa del ciclo lectivo, que para dichos periodos abarcaba los meses de marzo a noviembre. Y en el particular de los años de 1976 y 1978, no se realiza una labor completa de ese ciclo, con lo cual no se cumple el requisito *sine qua non*, para su reconocimiento. De manera, que lo acertado es excluir dichos meses del cómputo del tiempo servido.

Así, las labores para estos años consisten en:

- 1976: 01 de marzo al 14 de julio; del 01 de septiembre a noviembre, para un tiempo de **7 meses 14 días.** (folio 12)
- 1978: 01 de marzo al 31 de agosto; del 30 de octubre a noviembre, **7 meses 1 día** (folio 12).

b) De la bonificación por artículo 32.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Del estudio del expediente, se observa que la Dirección al acreditar el tiempo laborado del señor XXXXXXXX, disminuye el reconocimiento por concepto de artículo 32 al contemplar 2 años 2 meses. Mientras que la Junta de Pensiones determina 3 años 1 día.

Véase que en ese sentido la diferencia radica en la Dirección bonifica bajo este concepto los años de 1975, 1977 y de 1985 a 1992, es decir que bonifica 10 años. Además de que reconoce dentro del cálculo del tiempo servido los 2 meses bonificables durante 1984. Distinto proceder realiza la Junta de Pensiones que bonifica los años 1975, 1977, 1979 a 1992, es decir 14 años. En este sentido la diferencia radica en que la Dirección no reconoce bonificaciones por concepto de artículo 32 para los años de 1979 a 1981, aun cuando los contempla como años laborados en forma completa, cumpliendo con el requisito establecido por el artículo en mención.

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, sea:

- Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.
- Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Por lo que bajo este cuadro factico se podrá acreditar la bonificación en razón de sus funciones universitarias en los años de 1975, 1977, 1979 a 1992, reconociendo **3 años 1 mes**, tal y cual lo determino la Junta de Pensiones.

Bajo lo anteriormente expuesto, lo correcto es acreditar el tiempo servido al 31 de octubre del 2013, de la siguiente manera:

- 19 años 6 meses 3 días al 18 de mayo de 1993, al acreditarse 16 años 5 meses 3 días de labores en la Universidad de Costa Rica, y 3 años 1 mes por artículo 32.
- 23 años 2 meses 15 días al 31 de diciembre de 1996, al sumar 3 años 7 meses 12 días de funciones en la UCR.
- 40 años 0 meses 15 días al 31 de octubre del 2013, al adicionar a dicha fecha 16 años 9 meses de labores en la UCR.

Se debe indicar que a partir del tiempo servicio acreditado anteriormente, se denota que el recurrente es beneficiario de una jubilación ordinaria bajo los términos de la Ley 2248; siendo que la Ley 8536 publicada el 11 de agosto del año 2006, misma que es reformada por Ley No 8784 del 11 de noviembre de 2009, y que elimina el Transitorio I de la Ley 8536 de cita, establece el derecho de pertenencia a las Leyes 2248 y 7268, de acuerdo al cumplimiento de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

20 años de servicio al Magisterio Nacional, según sea, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero 1997.

Y en este particular el recurrente reúne un tiempo de 19 años 6 meses 3 días al 18 de mayo de 1993, y que en aplicación al numeral 5 de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958, que permite redondear la fracción de seis meses en adelante a una año, se logra contabilizar 20 años de servicio a la vigencia de la ley 2248.

Cumpliendo así con los términos del artículo 2 de la Ley 7531, al señalar:

“ARTÍCULO 2.- Derechos adquiridos

(...)

Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley N° 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Asimismo, quienes en las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los veinte años de servicio y hayan operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo. (Así dispuesto por la Ley 8536 publicada el 11 de agosto de 2006).

(...)”

De manera que cumpliendo con lo establecido, deberá reconocerse su derecho jubilatorio bajo estos términos (Ley 2248); siendo así acertado el monto jubilatorio contemplado por la Junta de Pensiones, y consistente en ¢6.711.532,00 que corresponde al salario percibido en el mes de octubre 2013 como el mejor salario de los últimos cinco años incluyendo además salario escolar y 39,20% por la postergación de su retiro durante siete años.

IV.- EN CUANTO A LA EXENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.

Debe indicarse que dicho beneficio está en marcado por lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 7268, y en el que se establece que:

“artículo 12. (...)

Quienes perciban pensiones o jubilaciones superiores al tope máximo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de esta Ley, aportarán, además del porcentaje indicado en el párrafo inmediato anterior, una contribución especial, con destino específico para el fortalecimiento del Fondo, según la siguiente escala (...)

Se exceptúan de la contribución de este aporte excepcional a título de solidaridad, los funcionarios que se acojan al beneficio de postergación contenido en el párrafo segundo del artículo 9 de esta Ley. (...)”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Fundamenta la Dirección Nacional de Pensiones la denegatoria del beneficio de exención total de la contribución especial, pretendida por el gestionante, indicando que dicha posibilidad fue eliminada por la Ley 7531 que vino a modificar la Ley 7268, y que la Sala Constitucional ha determinado que la contribución especial no se trata de un tributo sino de una obligación legal que se produce como una necesidad para la existencia misma del régimen que tradicionalmente se ha basado en la contribución de servidores, el patrono y el Estado, conforme fue desarrollado en votos 1925-91, 3702-93 y 5510-2001 de la Sala Constitucional.

Considera este Tribunal que, ciertamente la Sala Constitucional no ha encontrado vicios de inconstitucionalidad en los mecanismos de contribución, cotización o compensación establecidos en las Leyes del Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional, desarrollándose ampliamente en los votos 2235-2001 del 21 de marzo de 2001 y 5510-2001 del 22 de junio de 2001, es criterio de esa Honorable Sala que la contribución establecida en la Leyes 7531 y 7268, se deben a una obligación legal del beneficiario de pensión para garantizar la existencia y sostenibilidad del régimen.

Por lo que no lleva razón la Dirección Nacional de Pensiones al denegar el beneficio de exención de la cotización, fundamentándose para ello en los citados votos de la Sala Constitucional, en los cuales como se indicó, lo que se analizó fue el tema de la obligación de cotizar para el Régimen de Magisterio Nacional; siendo que el tema que se conoce en este recurso de apelación, versa específicamente sobre la aplicación del artículo 12 de la Ley 7268, que establece parámetros para imponer la contribución al fondo de pensiones, y que en su párrafo penúltimo otorga la posibilidad de exonerar de dicha contribución especial a aquellos funcionarios que postergaron su retiro.

La reforma introducida por la Ley 7531 estableció parámetros de cotización más estrictos, en procura de la estabilidad del fondo, y aunque efectivamente, no contempló la exención de la contribución especial en casos de postergación, tampoco la derogó expresamente para los pensionados con los regímenes de las Leyes 2248 y 7268. Aceptar el criterio de la Dirección Nacional de Pensiones, implicaría desaplicar un beneficio que la ley prevé, que es razonable y justo para aquel pensionado que laboró más tiempo de servicio y que por ende aportó más al fondo de pensiones.

La cotización básica para los funcionarios activos y de los pensionados del régimen del Magisterio Nacional, se encuentra establecida en el artículo 70 de la Ley 7531, el cual reza:

“Artículo 70.- Cotizaciones básicas de los funcionarios activos y de los pensionados

1.- Todos los funcionarios activos cubiertos por este régimen cotizarán lo siguiente:

a) Hasta dos veces la base cotizable, con el ocho punto setenta y cinco por ciento (8.75%) de su salario.

b) Sobre el exceso de los establecido en el inciso anterior y hasta cuatro veces la base cotizable, con el doce por ciento (12%) de ese exceso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

c) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con un catorce por ciento (14%) de ese exceso.

d) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta el monto establecido en el artículo 44 de esta ley, con un dieciséis por ciento (16%) de ese exceso.

2.- *Todos los pensionados cubiertos por este régimen, sea que hayan adquirido su derecho al amparo de esta ley o de cualquiera de las anteriores, sean estas la Ley N° 2248, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas, o la Ley N° 7268, de 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, cotizarán según lo siguiente:*

a) Hasta tres veces la base cotizable, exento.

b) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta cuatro veces la base cotizable, con un doce por ciento (12%) de ese exceso.

c) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con un catorce por ciento (14%) de ese exceso.

d) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta el monto establecido en el artículo 44 de esta ley, con un dieciséis por ciento (16%) de ese exceso.

Debe entenderse por base cotizable, el salario base más bajo pagado por la Administración Pública.

(...)

TRANSITORIO ÚNICO.-

El monto de la pensión exento de contribución al régimen, previsto en el inciso a) del numeral 2 del artículo 70 de la ley N° 7531, Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 10 de julio de 1995, y sus reformas, deberá ser de dos punto ochenta veces la base cotizable durante los primeros dos años de aplicación de esta ley, al final de los cuales se ajustará según indica en el párrafo siguiente.

Posteriormente, y cada dos años, el Ministerio de Hacienda deberá ajustar el número de veces la base cotizable establecida en el párrafo anterior. Esto se hará de forma que el total de cotizaciones de los pensionados sobre el tramo de pensión en exceso del tramo exento y hasta tres veces la base cotizable sea igual al uno punto veinticinco por ciento (1.25%) de las primeras dos bases cotizables de salario de todos los funcionarios activos en este régimen, en el momento de realizarse el ajuste. Una vez pensionado el último funcionario activo de este régimen, se deberá aplicar la escala dispuesta en el artículo 70 de dicha ley respecto al inciso a) del numeral 2, de forma tal que el monto exento sea tres veces la base cotizable.

Todos los pensionado cubiertos por este régimen cotizarán de acuerdo al artículo 70 de la Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Nacional sobre el exceso del monto de pensión exento establecido en este transitorio y hasta llegar a tres veces la base cotizable, un doce por ciento (12%)

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Provincia de San José, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil doce. “

(Así reformado mediante Ley número 9104 del 29 de noviembre del 2012, publicado en la Gaceta número 239, Alcance Digital número 201 del 11 de diciembre del 2012).

El artículo 71 de la Ley 7531 por su parte señala:

“ARTICULO 71.- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados.

Además de la cotización establecida en el artículo anterior, de los pensionados y los jubilados cuyas prestaciones superen los montos que se fijarán, contribuirán en forma especial, solidaria y redistributiva de acuerdo con la siguiente tabla:

- a) Sobre el exceso del tope establecido en el artículo 44 y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicho tope, contribuirán con el veinticinco por ciento (25%) de tal exceso.*
- b) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el treinta y cinco por ciento (35%) de tal exceso.*
- c) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cuarenta y cinco por ciento (45%) de tal exceso.*
- d) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cincuenta y cinco por ciento (55%) de tal exceso.*
- e) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el sesenta y cinco por ciento (65%) de tal exceso.*
- f) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el setenta y cinco por ciento (75%) de tal exceso.*

Acerca de este tema, la Sala Constitucional señala en el **VOTO 1925-91 de las 12:00 horas del 27 de setiembre de 1991**, cual es la naturaleza jurídica del artículo 7268:

“... es decir, todas las personas incluidas dentro del régimen, ya sean contribuyentes para disfrutar del beneficio en el futuro, ya servidores pensionados o jubilados en el disfrute de los beneficios, deben repartirse las cargas, junto con el patrono y el estado,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

para que el sistema de retiro pueda ser autosuficiente, como lo pretende el proyecto, desde esta perspectiva, el pago de la cuota o contribución, según sea el caso, no es un tributo, como quedo dicho en párrafos anteriores, sino el pago de una obligación legal, que es condición esencial para la existencia misma del régimen, creada precisamente, en beneficio de los mismos contribuyentes. En otro sentido, la única forma como los sujetos titulares de la pensión o jubilación puedan disfrutarla plenamente, es sufragando el costo proporcional que les corresponde del total del sistema, al no estar en presencia de un tributo y obedecer la fijación de los montos de las cuotas y contribuciones a cálculos técnicos, la obligación no puede resultar confiscatoria; antes bien la ratio legis resulta adecuada al principio cristiano de justicia social y proporcionado al deber de contribuir en la mayor medida, según sean mayores los ingresos, como manifestación expresa del principio de justicia distributiva. Desde este punto de vista no encuentra la sala que la obligación de contribuir al Régimen de Pensiones y Jubilaciones, en términos generales, sea inconstitucional... en efecto, la estructura de la contribución a base de una escala progresiva, lo que pretende es reducir la desigualdad por la vía de la distribución de la carga y de los ingresos entre todos los beneficiarios del sistema, obligando a aportar en mayor medida a quien más recibe". (Derivado de la consulta legislativa 1971-91, referente a la reforma integral a la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional).

En otras palabras, la naturaleza jurídica de la Contribución Especial del Régimen del Magisterio Nacional, surge para financiar aquellas pensiones que sobrepasen los topes legales establecidos. Por ende, la Contribución Especial Solidaria y Retributiva de los pensionados contemplada en el artículo 71 de la Ley 7531, aplica a quienes reciban una pensión que exceda los parámetros fijados en el artículo 44 de la misma norma, es decir, el salario de un Catedrático de la Universidad de Costa Rica con la sola consideración de 30 anualidades y dedicación exclusiva.

En este sentido, si bien el beneficio de la exención del pago de la contribución especial, procede cuando se ha postergado el retiro por siete años o más acreditando el porcentaje máximo a considerar, sea 39,20% por este concepto, también es necesario mencionar, como ya ha venido sosteniendo este Tribunal en otras resoluciones, que la figura de la postergación implica que un servidor que ya tiene los requisitos para disfrutar de su pensión, decide continuar laborando efectivamente al servicio del puesto que desempeña, superando con ello el tiempo que establece la norma, lo cual indudablemente redundará en un beneficio a la educación costarricense al contar por más tiempo con los servicios, la experiencia y el conocimiento de un trabajador capacitado para sus funciones. Esta postergación en la vida laboral genera además un mayor aporte al Fondo de Pensiones y con ello se contribuye a la solvencia, liquidez y estabilidad de dicho régimen. Por lo anterior la Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel funcionario que laboró más tiempo al servicio de la educación, otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario de referencia en aras de mejorar el monto de pensión.

En conclusión, con la creación de la Exoneración de la Contribución Especial, se incentivó a este conglomerado específico (docentes y administrativos que se desempeñan en el sector educación) a postergar su retiro por siete años (sin contabilizar el tiempo obtenido por artículo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

32 o la Ley 6997), por lo que a mayor tiempo de servicio, mayor será la cotización al régimen, lo cual los convierte en acreedores del beneficio de la exoneración de dicha carga impositiva. Es precisamente por esta razón que la reforma introducida por la Ley 7531 estableció parámetros de cotización más estrictos, en procura de la estabilidad del fondo, y aunque efectivamente, no contempló la Exención de la Contribución Especial, tampoco la derogó expresamente para los pensionados con los regímenes de las Leyes 2248 y 7268, lo cual resulta razonable y justo para aquel pensionado que laboró más tiempo de servicio y que por ende aportó más al fondo de pensiones.

Por lo tanto al aportar más dinero al Fondo de Pensiones (la Caja Única del Estado), esto permite que en el momento de la jubilación, se le exonere de la Contribución Especial, como una retribución a todo lo que el funcionario cotizó de más, pues aquel dinero servirá para financiar la pensión alta que en su momento se le otorgó a la gestionante. Véase que el monto otorgado para la pensión del señor XXXXXXXX es por la suma de ¢6.711.532,00.

Bajo este último criterio, y en observancia al tiempo de servicio computado deberá excluirse, para el concepto de exoneración, la bonificación de artículo 32 de la Ley 2248, sea en este caso de 3 años 1 mes, así como también deberá excluirse el tiempo de permiso para beca de estudio en el exterior.

a. Del reconocimiento de artículo 32 de la Ley 2248.

Debe partirse de que la bonificación del artículo 32, busca compensar al trabajador con tiempo adicional al laborado en términos reales por el esfuerzo de realizar sus funciones todo el año, aun pudiendo disfrutar de sus vacaciones. Ese tiempo que se otorga adicional al laborado, al ser una *ficción jurídica* se da con la finalidad de que el trabajador pueda arribar a su derecho jubilatorio con anticipación y acortar con ello su fecha de retiro. Es por esta razón, se da hasta el final de la vida laboral en el momento de calcularse su derecho de pensión, de manera que la contribución por el tiempo surgido por dicha bonificación no ingresa en esos años bonificados al Fondo de Pensiones, es decir, que a través del tiempo, no se pudo disponer de dichos recursos para financiar las pensiones de montos elevados.

Así, esos 3 años 1 mes no fueron realmente laborados por el gestionante, sino que son producto de la bonificación que permite el artículo, lo que significa que no es tiempo efectivo de servicio, para que se considere el otorgamiento de la exención.

Debe partirse que aquellos 7 años deben haberse laborado en forma efectiva y no como producto de aplicación de las bonificaciones ya citadas. Por tanto, no se puede pretender el reconocimiento de la exención total de pago de la contribución especial, contabilizando las bonificaciones tanto por aplicación del artículo 32, como por Ley 6997, dado que **desnaturalizaría** el fin que tiene la norma.

b. De los permisos para estudio.

A folio 11 se acredita que el recurrente obtuvo un permiso sin goce salarial para estudios en el exterior, del 01 de septiembre de 1976 al 31 de agosto de 1978, tiempo que si bien se contabilizo como tiempo de servicio para arribar a su derecho jubilatorio según la normativa



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

interna de la Universidad de Costa Rica, ciertamente durante todo ese periodo no solo no se ejerció laboralmente sino que tampoco se reportaron las cotizaciones que durante ese periodo en circunstancias normales, debieron ingresar al régimen.

En cuanto al tiempo de la Beca o licencias para estudio el ***Reglamento del Régimen de Beneficios para el Mejoramiento Académico en el Exterior para el Personal Docente y Administrativo en Servicio.*** (Aprobado en sesión extraordinaria 5525-01, 23/03/2011. Publicado en el Alcance a La Gaceta Universitaria 7-2011 del 06/04/2011)

ARTÍCULO 28. Contrato con la persona becaria

Toda persona para ser beneficiaria de una beca de posgrado al exterior deberá suscribir un contrato con la Universidad de Costa Rica, en el cual se estipularán los beneficios y obligaciones recíprocas entre la persona becaria y la Universidad, tales como: el monto y el período de la beca correspondiente a la duración total del plan de estudios, los estudios que efectuará y los títulos académicos que se persiguen, las condiciones laborales de reincorporación a la Institución, el plan de servicio de tres años por cada año de beca, las obligaciones financieras de la persona becaria, particularmente la forma y proporción del reintegro a la Universidad de los beneficios recibidos, la garantía que respalde el monto de la beca y todas aquellas estipulaciones que sean del caso en un contrato de esa naturaleza, a juicio de la Rectoría, de la Oficina Jurídica, de la OAICE y en consulta con la unidad académica o administrativa proponente.

La persona becaria deberá firmar el contrato de adjudicación de beca personalmente, antes de su salida al exterior. Los casos de excepción muy calificados serán analizados y resueltos por la Dirección de la OAICE.

La beca tiene validez únicamente durante el período originalmente acordado en el contrato de adjudicación de beca. Toda variación o excepción de las condiciones originalmente establecidas, implica una modificación contractual que requiere ser aprobada por la OAICE y la Rectoría, de conformidad con el artículo 30 de este reglamento.

Es obligación de la unidad académica o administrativa asegurar la disponibilidad de la plaza, con el fin de cumplir con lo estipulado en el contrato de beca y con lo que señala el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente, en lo que al nombramiento como profesor invitado exbecario se refiere.

Los funcionarios o las funcionarias que nieguen, impidan u obstaculicen, de forma arbitraria o ilegítima, el cumplimiento del contrato en cuanto a la contraprestación laboral adquirida por la persona becaria, incurrirán en responsabilidad y falta grave, por lo que serán objeto de las sanciones disciplinarias que establece la normativa universitaria.

ARTÍCULO 34. Obligaciones contractuales al finalizar los estudios

Al concluir el período de la beca, la persona exbecaria deberá cumplir con los siguientes compromisos contractuales:

a. Iniciar el cumplimiento de su compromiso laboral con la Universidad correspondiente a tres años de servicio por cada año de beca.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

b. Iniciar con el reintegro del 20% de la totalidad de la beca un año después de haberse incorporado a sus labores en la Universidad, excepto aquellas personas que cumplan con lo dispuesto en el artículo 35. En casos justificados a juicio de la OAICE, podrá ampliarse hasta por un año más el plazo para iniciar el reintegro. La recuperación de fondos podrá efectuarse antes del plazo previsto, por solicitud de la persona exbecaria.

La persona exbecaria firmará un contrato con la Rectoría, por medio del cual se le asignará una remuneración temporal, de acuerdo con el grado académico obtenido; esto, con el objetivo de mejorar su ingreso al reincorporarse a la Institución, hasta tanto ascienda en régimen académico o alcance la categoría que se tomó de referencia para dicha remuneración.

Este contrato será improrrogable por un período máximo de cinco años si el título obtenido es un doctorado y de tres si es una maestría o especialidad; los períodos anteriores contemplan los dos años de profesor invitado. Para el cálculo de la anualidad se considerará la remuneración temporal.

Para los funcionarios administrativos, se aplicará lo relativo a incentivos salariales por méritos académicos según lo dispuesto en el Reglamento del Sistema de Administración de Salarios de la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 36. Reconocimiento de tiempo de estudio para efectos laborales

El tiempo dedicado a los estudios de toda persona becaria le será reconocido como tiempo servido para efectos de régimen académico y antigüedad laboral, a partir de la vigencia del contrato, una vez que esta se reincorpore a la Universidad.

Por tanto es tiempo que por normativa interna de la institución se considera como tiempo servido para acceder al derecho jubilatorio, como es el caso en estudio. Sin embargo considera este Tribunal que no pueden ser computados para efectos de la exoneración de la Contribución Especial pues en ese periodo no hubo un ejercicio efectivo de labores.

Ahora bien, siendo que en este caso, el señor Xxxxxxxx alcanza un tiempo de servicio efectivo de **35 años 1 mes 14 días** (que no incluyen 3 años 1 mes de bonificación por artículo 32, así como tampoco el permiso sin goce salarial para estudio de 2 años), no existen 7 años de cotización pura para el Fondo de Pensiones, por las labores realizadas después de los 30 años de servicio, de manera que no procede la Exoneración de la Contribución Especial.

En razón de lo anterior, no se debió considerar para el otorgamiento de la Exoneración de la Contribución Especial, las bonificaciones obtenidas por el artículo 32, ni el permiso de beca para estudio en el exterior.

Por lo expuesto, procede revocar la resolución DNP-MT-M-3070-2014 de las diez horas veinticinco minutos del dieciocho de agosto del dos mil catorce, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución 2563 acordada en sesión ordinaria 058-2014 de las trece horas treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil catorce de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, salvo en cuanto al tiempo de servicio, que se deberá determinar en 40 años 15 días al 31 de octubre de 2013; y en cuanto a la exención del pago de la contribución



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

especial que debe denegarse. Se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. **SE REVOCA** la resolución DNP-MT-M-3070-2014 de las diez horas veinticinco minutos del dieciocho de agosto del dos mil catorce, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución 2563 acordada en sesión ordinaria 058-2014 de las trece horas treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil catorce de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, salvo en cuanto al tiempo de servicio, que se deberá determinar en 40 años 15 días al 31 de octubre de 2013; y en cuanto a la exención del pago de la contribución especial que debe denegarse. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese a las partes.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A.LVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador